¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO

AÑOS 13 de su publicacion.] BUENOS AIRES, MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 1835 [NO. 3747

DOCUMENTOS OFICIALES.

¡VIVA LA FEDERACION!

Los Jueces nombrados para conocer de las causas que seguia D. Francisco A. Letamendi con el Dr. D. Vicente A. Echevarria.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1835——
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.——

Dan cuenta de haberse pronunciado definitivamente, acompañando copia de la sentencia, y esplanando los fundamentos que la han motivado.

EXMO. SR.——

Cumplimos con el deber de dar cuenta á V. E. de la comision que se sirvió conferirnos para juzgar los pleitos que seguia D. Francisco Letamendi con el Dr. D. Vicente Anastacio Echevarria, acompañándole copia de la sentencia definitiva que hemos pronunciado, condenando al demandado por unanimidad de sufragios.

La confianza que merecimos de V. E. al encargarnos la decision de este árduo negocio, la espectabilidad de la causa y nuestro honor mismo, nos obliga á exponerle los fundamentos que hemos tenido en vista al resolver el pleito en los términos que lo hemos hecho. Si el tiempo nos permitiera otra cosa que escribir muy ligeramente, justificariamos hasta la evidencia nuestra resolucion, y mostrariamos á V. E. que al hacer uso de la jurisdiccion que se sirvió delegarnos, hemos llamado á exámen hasta los menores hechos que constan de los autos, y discutido el derecho de las partes con presencia de todas las leyes de la materia, y de las doctrinas de los primeros Jurisconsultos. Esperamos sin embargo que lo que dirémos sea lo suficiente para probar la justicia de la sentencia que nos hemos visto obligados á pronunciar.

El Dr. Echevarria compró en 23 de Junio de 1818, á D. Francisco Letamendi una chacra en la cantidad de veinte y cuatro mil pesos. De esta suma debian quedar sobre la misma finca cuatro mil pesos que desde ántes reconocia Letamendi á favor de la Universidad de Córdoba: pagó el comprador dos mil pesos, y quedó por lo tanto debiendo diez y ocho mil. Estos debia abonarlos en dos plazos: una mitad al año, y la otra á los dos años. Vendida así la finca se entregó al Dr. Echevarria, y Letamendi se fué á Europa, dejando aquí apoderados para percibir los diez y ocho mil pesos. Vencido el primer plazo el Dr. Echevarria no pagó los nueve mil pesos que debia abonar, por la razon de no tener dinero. Se venció tambien el segundo plazo, é igualmente no pagó el comprador ni el primero ni el segundo vencimiento, por el mismo motivo de no tener fondos. Prefiriendo los apoderados de Letamendi recibir mas bien en otro lugar el importe de la chacra, que disolver el contrato, le pidieron, al año de cumplido el plazo, letras para pagarse en Lima de los diez y ocho mil pesos, persuadidos de que allí podria realizarse el pago segun noticias que tenian de D. Juan Sarratea. El Dr. Echevarria accedió á esta demanda, y giró contra Sarratea, deudor de él segun dice, letras por veinte y cuatro mil pesos para percibir tambien de su cuenta seis mil pesos con deduccion de los costos de la conduccion de los fondos hasta Buenos Aires. Estas letras no se han cubierto hasta el dia de hoy, y se hallan originales en los autos. El Dr. Echevarria excepciona la demanda de Letamendi diciendo que dichas letras han sido perjudicadas por culpa de sus apoderados, y que por tanto debe ser de su cuenta el importe de ellas. Este es, Sr, el pleito principal.

Al entrar en el exámen de esta causa notamos dos hechos muy principales que han causado este largo pleito. El Dr. Echevarria, como el mismo lo dice á f. 8 de la esposicion, no tenia fondos para comprar la finca de Letamendi. Celebró sin embargo el contrato obligándose á dias fijos, no contando con otros recursos que con los productos eventuales é inciertos que le diesen dos buques que habia despachado á corso sobre las Islas del Asia, y á otras distancias inmensas del lugar en que debia verificar el pago. Las consecuencias de una imprudencia tal debian, ó traer un largo pleito, ó causar la disolucion del contrato. Engañado en sus esperanzas dice que propuso pagar con la misma chacra; pero bajo esta frase es visto, ó que habian convenido en la disolucion del contrato, ó se contiene en ella la mas positiva falta de su cumplimiento.

Vencidos los plazos para verificar el pago, el Dr. Echevarria no lo hizo por no tener fondos. Hasta entonces él no opone excepcion alguna, y reconoce llanamente el derecho de Letamendi. Pasan sin embargo dos años desde el vencimiento del primer término sin pagar cosa alguna, á pesar de estar percibiendo todos los productos de la chacra. Entónces fué cuando los apoderados de Letamendi le pidieron letras contra D. Juan José Sarratea. Resulta pues que el Dr. Echevarria no cumplió con el contrato de compra: que se habia constituido deudor moroso de la cantidad á que se habia obligado: que no abria camino alguno á los apoderados para que siquiera tuvieran esperanzas de que se verificaría el pago. Resulta tambien: que el tomar letras contra Sarratea no era un acto estipulado en el contrato: que las letras se recibieron despues de dos años de haberse constituido en mora el Dr. Echevarria; y que si hubiera pagado lo que debia pagar, y á los términos en que debia hacerlo, no hubiera habido letras, ni ocasion para este largo pleito. Nosotros siempre juzgaremos que no siendo enteramente sustancial el descuido de los apoderados de Letamendi en la negociacion de letras, no tiene motivos para quejarse el que compró una finca valiosa sin tener fondos algunos, ni esperanza racional de obtenerlos, y que urgido por el contrato confesó que no podia satisfacerlo, y se constituyó deudor moroso del precio de la venta.

Puestos estos antecedentes entrarémos á las cuestiones que se han ventilado en juicio. El Dr. Echevarria giró letras por triplicado del tenor siguiente: "Buenos Ayres 8 de Agosto de 1821. —"Por 6,000 en plata, ú oro.—A cien dias vista se servirá "Vd. mandar pagar por esta mi primera de cambio, no habiéndolo ejecutado por la segunda ó tercera, á la órden del "Sr. D. Francisco Lezica la cantidad de seis mil pesos plata "ú oro, por cuenta de los fletamentos que hayan devengado "mis buques fragata Argentina y corbeta Santa Rosa en el "transporte del ejército Libertador á las costas de Lima al "mando del Exmo. Sr. D. José de San Martin: cuya suma "con su recibo será abonada á Vd. en aquella, y servirá de "descargo con respecto á la liquidacion final que haya de hacer "con su comandante D. Hipólito Bouchard, segun aviso de "esta fecha.—Al Sr. D. Juan José de Sarratea.—Puerto de "Guacho, ó donde se halle.—Vicente Anastasio de Echevarria."

¡ Estas son verdaderas letras de cambio ! ¡ El contrato de que proceden y la forma en que están concebidas obliga al tomador de ellas á las diligencias de protesto y denuncio en los plazos determinados para las verdaderas letras de cambio ! He ahi la primera cuestion de esta causa. Nosotros hemos considerado como simples mandatos de pagos los papeles de crédito girados por el Dr. Echevarria sujetos únicamente á la legislacion civil sobre mandatos, fundándonos en las consideraciones siguientes.

El contrato de cambio puede existir sin las letras ; pero las letras de cambio no pueden existir sin el contrato. (Pardessus, tratè des lettres de change N. 528.) La letra de cambio no es sino el modo de la ejecucion de un contrato que no puede existir sin la remision de fondos de un lugar á otro, por un cambio de valores. Todo lo que no supone, ó no permite suponer este cambio, es contrario á la naturaleza de este contrato. (Id. núm. 455.) Letamendi vendió la chacra, y el Dr. Echevarria se obligó á hacer el pago en Buenos Ayres. En este pueblo se le cobró : aquí se constituyó deudor moroso. El contrato de venta no decia tampoco que se tomarian letras en pago : ellas se dieron, no para satisfacer un contrato de cambio, sino un contrato de compra y venta. Al tomarlas los apoderados de Letamendi no celebraron ninguna nueva convencion, y solo trataban de que se les pagase el precio de la chacra. Ellos no dieron aquí ningun dinero pára que por via de cesion se les transportase á Guacho : no necesitaban el dinero en aquella plaza, sino en Buenos Ayres.—El mismo Dr. Echevarria reconocia deberlo aquí, y estaba convenido á pagar los costos del transporte de Lima á Buenos Ayres : solo por no poder cumplir el contrato, iba á hacer el pago en otro lugar. ¡ Hay pues algun género de cambio en la dacion de las letras ? ¡ Qué se dió en cambio del dinero que el Dr. Echevarria debia entregar en Guacho ! Nada : la chacra estaba enagenada hacia tres años, y ya no podia ser la materia de un cambio. Tampoco podia serlo la accion que daba á Letamendi el contrato de venta, porque ella era lo mismo que se trataba de satisfacer, y dependia de otro contrato que aun quedaba vigente, como quedó despues de las letras el contrato de venta.

Por otra parte los contratos jamas se presumen, sino que como los demas hechos deben probarse plenamente. (Fabre cod. Fabric. tit. de jure, dot. definit. 18.) Es preciso salir de los sencillos y claros principios del derecho, y caminar sobre la mas abstracta metafisica para clasificar de contrato de cambio una órden de pagar el dinero que se debe por compra de un inmueble.

El modo con que están concebidas las letras demuestra tambien que ellas no pueden ser tenidas por verdaderas letras de cambio.

La legislacion mercantil es una legislacion de excepcion [Locré esprit du cod. de commerce tom. 2. °] Ella precisamente dá derechos é impone obligaciones que no ha impuesto el derecho civil : legislacion unas veces de privilegios, y otras del mas estricto derecho penal, no puede recibir estension á otros casos que aquellos á que el legislador la ha aplicado ; y si las circunstancias del negocio no son ajustadas à los hechos que ella comprende, no es justo sacar á los hombres de la autoridad dulce y apacible del derecho comun, segun la espresion de Mr. Dalpierre.

En materia de letras de cambio el derecho mercantil es el mas estricto como no lo es el derecho civil respecto á los mandatos, ventas y cesion de acciones ; y por esto es una máxima de los primeros jurisconsultos que mientras mas son los favores que la ley ha querido acordar á las letras de cambio, mas circunspecto debe ser el juez, para no dar este título á papeles de crédito que no tienen todos los caractéres de las letras. Estos caractéres son determinados por la ley : su reunion, su existencia es lo que forma la letra de cambio, y no la denominacion que le dèn las partes. (Pardessus num. 90). Al conceder privilegios á las letras de cambio, las leyes tambien han tratado de impedir el abuso de disfrazar bajo el nombre de cambio, negociaciones contrarias á la verdadera naturaleza de este contrato ; y por ello han reducido á la simple calidad de mandatos aun aquellos actos que redactados bajo el título, ó formas aparentes de letras de cambio no tienen sin embargo todas las calidades referidas, ó contienen la suposicion de estas mismas calidades. (id. num. 424.) Las letras giradas por el Dr. Echevarria son letras imperfectas, y no verdaderas letras de cambio. Para que fuesen tales, á mas de deber originarse esencialmente de un contrato de cambio, debian contener la espresion del valor recibido por ellas, y la especie en que se hubiese entregado. (Ord. cap. 13 núm. 2.) Razones fundadas sobre el interes particular del comercio, dice el respetable jurisconsulto cuya letra vamos tomando, han exigido que se espresase en las letras de cambio que el valor hubiese sido dado y la especie en que lo fuese ; y de aquí debe concluirse que no se deben considerar como letras de cambio aquellos escritos que aunque lleven esta denominacion, y tengan todas las otras formas no espresaren que el valor ha sido entregado, y la enunciacion de este mismo valor. (Pardes. num. 504. Savary parère 102) Y en general, partiendo del primer principio que la legislacion mercantil es de estricta interpretacion, y que el legislador ha dado á las letras de cambio una forma determinada, y precisa, concluyen los Dres. del derecho que la omision de cualquiera cosa sustancial la hace necesariamente imperfecta á la letra ; y como su imperfeccion, sino proviene de la omision de condiciones esenciales á las demas clases de obligaciones, no debe destruirla, es justo darle el efecto de una obligacion ordinaria y no privilegiada, y de hacerla ejecutar por los que han reconocido los deberes contenidos en aquel acto, que su imperfeccion no permite calificar de letra de cambio, sino de un verdadero mandato. (Pothier contrat de change num. 29. Pardes. usNo. 507.)

Si las letras de cambio han obtenido de las leyes tantas excepciones y privilegios, es porque son el resultado de la celebracion de un contrato que mas interesa al comercio, y porque llevan consigo remesa de plaza á plaza. El mandato de pago de una utilidad menos estensa, no debe tener el grado de consideracion particular que el interes del comercio demandaba para las primeras. Comunmente él no es sino una obligacion civil causada por otra cosa que por un acto de comercio : una cédula trasmisible con mas ó menos celeridad á la cual la ley no ha querido quitarle su carácter primitivo. El ser girado á la órden no le desnaturaliza, ni puede convertirle en letra de cambio (Pardes. num. 493), porque esta circunstancia mira á su circulacion, pero no se refiere al contrato de que procede, ni suple las demas calidades de las letras de cambio.

El Señor Savary refiere (Parere 102) haber sido consultado sobre una letra del tenor siguiente. "Munich Mayo 10 &c., por "9960 libras.—Por esta única de cambio se servirá pagar á la "órden de su Alteza electoral de Baviera la suma de 9960 li- "bras, segun aviso —Francisco y José Gugler.—A M. Miguel "Huche.—Aceptada.—Miguel Huche." Disputábase si esta era, ó no una letra de cambio á la cual se pudieran aplicar las leyes sobre protesto, denuncia &c. y Savary dá su dictámen resolviendo que la letra en cuestion no es una letra de cambio, porque su Alteza electoral no habia puesto en manos del librador la suma que indica la letra : el girador de la pretendida letra no dice haber recibido el valor de ella : por que no hubo cambio, sino una órden para entregar por otras causas la cantidad librada: porque la espresion *única de cambio* no forma la letra, y puede omitirse, como muchas veces se omite en las verdaderas letras de cambio ; y así decide que dicha letra no es sino una simple rescripcion, ó mandato de pago. Parece que este célebre jurisconsulto hubiese tratado de resolver la presente cuestion.

Merlin refiere tambien (Repert. verb. rescript.) una causa semejante decidida en los tribunales de Francia declarando no reputarse como letra de cambio la órden librada para hacer un pago que debe ejecutarse por otro contrato que el de cambio.

Y en efecto, ¡ que es un mandato de pago ? Un escrito, definen los jurisconsúltos (Pothier traité du contrat de change núm. 225,) por el cual una persona encarga á otra entregar á un tercero una cantidad de dinero. Como no se espresa en él que el valor ha sido recibido del tomador del mandato, puede el librador revocar la órden, (Pothier núm. 231. Heinec elementa jur. camb,) como no puede hacerlo el girador de una letra de cambio. El mandato de pago puede tener por causa la entrega de una herencia, por egemplo, ó la satisfaccion de cualquiera otra obligacion civil, mientras que la letra de cambio debe esencialmente proceder del contrato de cambio. Así pues, un escrito redactado bajo la forma y apariencia de letra de cambio, no puede ser considerado como tal, si él no tiene los caracteres, y si no reune todas las formas de la letra de cambio; pero á menos que él no esté privado de las cualidades sin las cuales una obligacion no puede subsistir, entra en la clase ordinaria de los contratos, y solo debe tener los efectos que resulten de la naturaleza de la obligacion que compruebe. (Pardes. núm. 507.) El papel escrito por el Dr. Echevarria no ha procedido de un contrato de cambio : no espresa por él haber recibido valor alguno, ni determina la causa porque se ha dado: y principalmente él reconoció deber los costos del transporte del dinero desde Lima á Buenos Ayres, circunstancia que marca del modo mas especial que no habia habido contrato de cambio y que solo se trataba de pagar una deuda. Luego no es una letra de cambio, sino un simple mandato de pago ; y no se diga que esta ha sido una mera omision, pues era imposible espresar el valor recibido, porque ninguno se habia entregado por razon de cambio. Valdrá por lo tanto aunque no tenga espresada la causa, como valdria cualquier otra obligacion, cuya causa fuese verdadera aunque no se hubiese determinado.

Apoyados en estos principios, hemos podido concluir que no habiendo hablado nuestras leyes mercantiles del mandato de pago, quedan ellos bajo la autoridad del derecho civil; y como las leyes particulares á las letras de cambio no deben ser aplicadas al simple mandato, aun que sea negociable por via de órden, no hay dilacion fatal para protestarlos, y recurrir, sea contra el autor del mandato, ó de la letra de cambio reducida á esta simple calidad, sea contra aquellos que la han trasmitido por órden; y este derecho puede egercerse durante el tiempo acordado para las acciones ordinarias. Esta es la resolucion de los mas doctos escritores en la materia. (Savary Parere 20. Heinec. elem. jur. camb. cap. 3. Pardes. núm. 494.)

Consideremos sin embargo las órdenes sobre D. Juan José Sarratea como verdaderas letras de cambio. El Dr. Echevarria dice que dichas letras están perjudicadas de cuenta de Letamendi por dos causas principales: 1.ª haber el tomador concedido plazos y moratorias al pagador: 2.ª por no haberse denunciado el protesto á tiempo. El primer hecho, es preciso decirlo, es enteramente falso. El Dr. Echevarria en su última esposicion impresa f. 25 dice: "Tratando de la conducta de los apoderados de Letamendi desde el momento "en que recibieron las letras, confesaré ingenuamente que nada tengo que reprocharles en todo lo que respecta á las pre- "sentaciones para aceptacion y pago. No solo de las le- "tras, sino tambien de las correspondencias que corren en "autos, consta que ellas fueron presentadas á tiempo y ano- "tadas debidamente con uno y otro protesto." ¡Quien nó vè que son dos ideas las mas contradictorias, protestar á tiempo y otorgar plazos! Conceder plazos no puede ser otra cosa que estender el plazo de la presentacion ó pago de las letras; pero el que las ha protestado, y protestado á tiempo, no ha otorgado sin duda plazo alguno. Las letras se giraron el 8 de Agosto, y ya el 3 de Noviembre aparecen protestadas en Lima. Despues del protesto los apoderados de Letamendi, no tenian que hacer con Sarratea. El Dr. Echevarria dice mas, que Udaeta concedió plazos "acordandolo con quien debia segun el mismo lo ha dicho." Esta espresion, y el hecho de los plazos trae su origen de la esposicion de Udaeta á f. 47 v. Ella dice así: "El que espone bien persuadido de "que el Dr. Echevarria resistiria á todo trance la devolucion "de la chacra; que fuera de Lima no habria como poder co- "brar sin entrar en un litis muy moroso y que acabaria de "consumar la ruina de Letamendi, tuvo en vista fuera de estas "dos consideraciones, la de evitar pleitos y medidas estrepito- "sas que eran inevitables, y creyendo bien resguardado el "derecho de Letamendi con la protesta, entró á tratar de ob- "tener el pago sin perdonar súplica ni paso alguno capaz de "producir un buen resultado, y consiguientemente de acuer- "do con quien debia, previno á los Sres. Winter, Brittain y "Waddington que remitiesen las segundas á ver si se logra- "ba que Sarratea pusiese la aceptacion, añadiendo que siem- "pre que este se aviniese á ello, podian concederle tres meses "mas para la totalidad bajo las seguridades de estilo." Se vé pues, que los apoderados de Letamendi, temiendo que el Dr. Echevarria no les pagase los diez y ocho mil pesos, trataban solo de obtener la aceptacion de Sarratea, aunque fuese dandole plazos; pero ni Sarratea aceptó las letras, ni ellos le dieron plazo alguno.

Pasemos al protesto. Consta efectivamente que él no fué denunciado al Dr. Echevarria por el tomador de las órdenes á tiempo oportuno, y en esto no ése al paso, es imposible comprender un dolo, que solo refluia en perjuicio de los apoderados de Letamendi. Pero hay otros hechos que hacen de ningun valor la falta de denuncia. 1.° El Dr. Echevarria tenia un apoderado en Lima con el objeto de hacer pagar las letras, y cobrar lo restante á Sarratea, y á este apoderado se denunció el protesto, y se pusieron en sus manos los documentos de la diligencia. 2.° El apoderado le hizo saber al Dr. Echevarria en tiempo oportuno el protesto de las letras. 3.°

El mismo Sarratea despues de vistas las letras dos dias antes del protesto le escribió que no podia aceptarlas.

Que el Dr. Echevarria tuviese un apoderado en Lima con los objetos espresados, está plenamente probado en autos. En la esposicion impresa del Dr. Echevarria está copiado un documento, por el que se vé que D. Pedro Zuleta se presentó en los tribunales de Lima contra D. Juan José Sarratea, como apoderado general del Dr. Echevarria, que se le admitió en juicio, y como á tal lo reconoció Sarratea. D. Pedro Zuleta escribiéndole á D. Samuel Price sobre las letras en cuestion principia asi su carta de f. 191: "Como apoderado general "del Dr. D. Vicente Anastacio Echevarria vecino de Buenos "Aires &a." El mismo Zuleta escribiendo al apoderado de Letamendi le dice en la carta de f. 36: "Siendo el objeto "principal de mi venida la chancelacion con él (Sarratea) y "cubrir las letras del Sr. Letamendi, no es justo vuelva con cuentos y enredos &a." El Dr. Echevarria en su informe ante la Cámara lo llama á Zuleta "encargado particular de este negocio" (del de las letras.) En fin sobre este hecho no hay duda alguna, pues en todos los actos figura D. Pedro Zuleta como apoderado general del Dr. Echevarria, y encargado particular del negocio de las letras.

Que este apoderado supiese el protesto: que se le hubiesen entregado los documentos que lo comprobaban, y que él lo hubiese hecho saber al Dr. Echevarria, consta tambien de los documentos siguientes.—A los seis dias de llegar á Lima el apoderado del Dr. Echevarria le escribe la carta de f. 429 fecha 8 de Marzo de 1822, y le dice: "la libranza de los veinte y "cuatro mil pesos contra Sarratea no la aceptó segun la carta "que le habia escrito con fecha 1.° de Noviembre. Con la "de 30 le escribe á Udaeta y Letamendi amistosamente como "aceptando. Le tengo dicho que acepte en forma para pasarle en partida dedata, ó me dé el dinero para cumplirla." Es decir que á los cuatro meses del protesto ya tuvo noticia de él, el apoderado del librador, que se lo avisó en primera ocasion al girador de las letras, y que ya cobraba el dinero librado contra Sarratea; este hecho es de la mayor importancia. Zuleta le escribe tambien al Dr. Echevarria con fecha 6 de Octubre de 1822 f. 433 y respecto á las letras le dice: "la libranza de los veinticuatro mil pesos vino á favor de un ingles Mr. Braest. Este, viendo que Sarratea no la pagaba, "la protestó segun usanza de comercio, y la volvió á Mr. "Brittain, siendo este el resultado de la citada libranza, sin "que hasta hoy se haya dado un real." Escribe Zuleta al apoderado de Letamendi á f. 41, y le dice: "¡Y cual "ha sido y es el éxito de la libranza! Devolverla "Mr. Braest con la correspondiente protesta por no haberla "aceptado el deudor." Le escribe tambien al Dr. Echevarria la carta de f. 430 fecha 25 de Marzo de 1822, y le dice: "se "está formando la cuenta con Sarratea: insisto en el cumpli- "miento de la libranza, ó cuando menos en la aceptacion." Le escribe igualmente la carta testimoniada de f. 43, y diciendo que vá á pedir ejecucion contra Sarratea, agrega: "Para ello tengo documentos judiciales de la protesta y no admitida libranza."

Por último el Dr. Echevarria supo á tiempo por el mismo Sarratea que las letras no serian aceptadas. El 1.° de Noviembre de 1821 antes de cumplirse tres meses "desde el giro de las letras," le escribe Sarratea á f. 329 y le dice: "Por parte del "protector tiene un fuerte alcance, todo esto he hecho pre- "senté al tenedor de las letras Mr. Price por lo que se conoce "sobran los fondos. Mas no me he atrevido á aceptarlas te- "meroso de alguna ocurrencia imprevista, y no ser solo en el "asunto; pero puede V. descansar, en que no dejaré de hacer "lo posible para que sean cubiertas.

Supo pues el apoderado del Dr. Echevarria que las letras habian sido protestadas, y tenia documentos judiciales del protesto. Consta igualmente que Sarratea fué exigido por la entrega del dinero sino las aceptaba, y que el librador de ellas supo tambien el protesto. ¿Será preciso que la denuncia se haga necesariamente por el tomador para que no sea de su cuenta el perjuicio?— Valga por muchas q' pudieramos citar la autoridad de Casarregis, cuyas opiniones son tenidas por leyes en el consulado de Génova. Tratando de los casos en que la falta de denuncia del protesto, no perjudica al tomador de las letras dice: "Secundus casus est, quando "constaret per litteras avissi vel quidibet alio modo cer- "cioratum juisse debitorem cambii tempore oportuno de "non aceptatione vel solutione non segunta et ratio est, "quia protesta introducta fuerunt ad effectum cercio- "randi debitorem cambii unde ratio est in hoc quod per equipollens id fuerit adumpletum" (Casarregis disc. 54 núm 40) Y el autor comprueba esta doctrina con la decision de tribunales respetables que al efecto cita. Aplicada una resolucion tal al caso presente, aparece mas racional por la muy notable circunstancia de tener el Dr. Echevarria un apoderado con el objeto de cobrar á Sarratea. Si el encargado de sus negocios supo el protesto: si en virtud de esto insistió en que se le pagase, ó se aceptasen las letras, y si como vá á verse, él cobró todo á Sarratea inclusa la suma librada están satisfechos los objetos del denuncio del protesto, que son, que el girador pueda cobrar á su deudor la cantidad librada y no pagada.

Si fuese cierto que el Dr. Echevarria dejó de cobrar á Sarratea los 18,000 pesos desde que giró las letras, habria alguna razon para cargar á Letamendi con los perjuicios de las letras, no tomando en cuenta otros hechos que luego se espondrán; pero no es cierto lo que el librador asegura que giradas las letras, dió órden á su apoderado en Lima para que no cobrase los 18,000 pesos. Las letras se giraron el 8 de Agosto de 1821; la ciudad de Lima fué tomada el 9 de Julio del mismo año: es decir que á la fecha del giro de las letras tal vez no se sabia en Buenos Aires que Lima estaba rendida. Comprueba esto mismo el no haberse girado las letras sobre Lima, sino sobre ó Guacho donde Sarratea se hallase. Por fin hay un documento en autos q' todo lo aclara. El Dr. Echevarria no ha tenido otro apoderado que D. Pedro Zuleta; vease ahora cuando llegó á Lima este individuo. Le escribe al Dr. Echevarria la carta f. 429 fecha en Lima 8 de Marzo de 1822, y le dice: "hace seis dias que felizmente arribé á esta "ciudad despues de una navegacion muy favorable." Luego no es cierto que en Agosto del año anterior tuviese su apoderado en Lima y le diese órden de no cobrar á Sarratea los 18,000 pesos.

Decimos que Zuleta no dejó de cobrar aun el importe de las letras. Consta de autos á f. 439 que se presentó en juicio poniendo posiciones que absolvió Sarratea y la tercera está concebida así: "Igualmente qué aplicacio- "nes ha hecho de la importancia ganada por las dos "citadas fragatas de mi comitente." Es decir que le llamó á cuenta sobre todos los fondos de que le juzgaba deudor. Escribiendo al apoderado de Letamendi la carta de f.141 quejándose de Sarratea por el no pago de las letras, le dice: "mas nada me acobarda porque "estoy en el Perú y tengo justicia. Constante he de "ejecutar á la entrega del haber del Sr. Letamendi, ya "que las consideraciones no han sacado mas fruto que "un desprecio abusivo."

Zuleta escribe á Mr. Price y le dice: "tengo amplias facul- "tades para q' si se devolvieren protestadas ante escri- "bano, segun estilo de comercio por no haberse acep- "tado, hacer se cubran á la mayor brevedad." El mismo Zuleta escribe al Dr. Echevarria á f. 331 y le dice: "sin demora alguna, y á pesar de haberle ofre- "cido afianzar en esta con los mismos fondos que el Es- "tado debe, haga Vd. subrogar á Sarratea de la fianza "remitiéndome un credencial para anular este pieza; "pero en todo caso cuente Vd. con su chacra realenga, "porque los 24,000 pesos librados son de su cuenta (de "Sarratea) satisfacer, como lo acreditará la que está "al concluir. Así espóngales de mi parte á los intere- "sados, y Vd. descanse en ella como suya propia. Lo mismo dice la carta de f. 430, que "está en cuenta con "Sarratea para dejarle libre la chacra." El tres de Junio de 1822 escribe Zuleta á D. Prudencio Orueta á f. 294 y hace la consulta siguiente: "para que él pues "(Sarratea) se desengañe que no soy enemigo de nadie, "sino del que obra mal, y que sin esta consulta lo de- "bia ejecutar, suplico á Vds. que de acuerdo con el "Dr. Echevarria convengan si quedará Sarratea á "responder de esta cantidad (los 18,000 pesos) ó si por "la totalidad seguiré la ejecucion." Pudieran citarse otros comprobantes de lo mismo, si no juzgáramos que lo espuesto era lo suficiente.

Supóngase sin embargo que el denuncio del protesto no se hizo á tiempo, y que por esto el Dr. Echevarria no pudo dirigirse contra Sarratea. Aun asi las letras no serian de cuenta de Letamendi, pues con esa omision en nada le habria perjudicado. Nuestras leyes no han formado un título de adquisicion de la negligencia agena ni han pensado hacer de los papeles de crédito un juego de azar. No han dicho que no denunciándose el protesto á tiempo, ya la letra sea de cuenta del tomador: han mandado solamente "que en faltando en uno "y otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisio- "nes, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por "ellos se siguieren," (Ord. cap. 13 núm. 28.) De modo que el Dr. Echevarria se ha hallado en el deber de probar los perjuicios que le ocasionó la negligencia de los apoderados de Letamendi, y de otro modo sus letras no han podido llamarse "perjudicadas." Nosotros hemos observado que antes de girar las letras, nada habia cobrado á Sarratea: que siendo la deuda lo menos de treinta y cinco mil pesos segun dice el Dr. Echevarria, despues de giradas las letras nada tampoco ha podido cobrar de su deudor, y que este solo ha entregado mil cien pesos. Puede juzgarse entonces que tampoco habria cobrado los 18,000 pesos librados. Por otra parte si Sarratea hubiese excepcionado el pago con alguna referencia á las letras, ó si hubiese hecho bancarrota en el intermedio del protesto á la denuncia, podrian entonces ser atendibles las razones del Dr. Echevarria; pero no se ha probado, ni aun se ha dicho que alguna vez Sarratea hubiese dejado de pagar á causa de las letras que contra él se giraron. No se ha dado la menor prueba de haber quebrado Sarratea en sus negocios, ni mudado su estado para no poderle cobrar, lo que se le pudo exigir el año de 1821. Esta prueba tan absolutamente necesaria no la ha podido dar, ó no la ha dado el Dr. Echevarria.

Pero sobre todo ¿tenia hecha provision de fondos en poder de Sarratea á la fecha de la presentacion ó del vencimiento de las letras? ¿Le era deudor Sarratea de alguna suma liquidada y exigible tal que pudiese servir de provision? En todo este largo pleito no ha presentado el Dr. Echevarria documento alguno otorgado por Sarratea. La deuda de los fletes no se muestra clara, ni se vé que pudiese ser exigible. El apoderado del Dr. Echevarria así que llega á Lima le escribe la carta de f. 429 diciéndole: "llamé á Bouchard á "bordo para informes que me eran precisos: le he visi- "tado y pedido algunas veces los documentos y órdenes "que estoy impuesto, paran en su poder. Mas hasta "hoy solo uno he visto. No hay escrituras de los con- "tratos celebrados, cuando otros buques tienen: veo "una informalidad que para arreglarla me va á costar "gotas gordas." Por otra parte ¿cuando debia pagar Sarratea los 35,000 pesos? Era al tiempo de hacerse el contrato? y porque entónces no se cobraron ántes? Tenia su duda alguna referencia á los pagos que el Gobierno le hiciese? ¿El Dr. Echevarria ó el Comandante de los buques era el que debia cobrar? He aquí una porcion de dudas sobre la naturaleza de ese crédito.

Los autos demuestran que por mucho tiempo se le exigió al Dr. Echevarria el pago de los 18,000. No pudiendo verificarlo, iba segun él dice á entregar la chacra cuando los apoderados le pidieron letras sobre Lima. Esto hace ver que él no podia contar con el dinero que dice estaba en poder de Sarratea. Lo hubiera hecho venir, ó hubiera propuesto libranzas sobre él, como estuvo tan pronto á ceder á las que se le pidieron.

Por las cartas de Sarratea, por la nota que puso en las letras al presentársele, y por las cartas de Zuleta se vé que los fondos sobre que libró el Dr. Echevarria, eran por entónces inexigibles, ya porque habia otros copartícipes que se creian con derecho á gestionarlos, ya porque Sarratea deducia una escepcion sobre su desembolso; ya porque los haberes que contaba para el pago, dependian del Gobierno de Lima. Sarratea al presentársele las letras, puso á la espalda de ellas: "Hasta la liquidacion general de este transporte no "puedo aceptar ninguna letra, apesar que con la deuda "que debe pagar el Estado á los dueños del buque, "considero mucho mayor cantidad á favor del Sr. "Bouchard.—Lima 3 de Noviembre de 1821." Esta nota puesta en todas las letras indica tres cosas: 1.ª que la deuda era directamente á favor del comandante Bouchard y no del Dr. Echevarria: 2.ª que ella estaba sujeta á una chancelacion de cuentas, y 3.ª que el Estado era quien debia pagar á los dueños del buque. El apoderado del Dr. Echevarria así que llegó á Lima le escribe la carta de f. 430 y le dice: "tengo á la vista "su apreciable de 4 de Febrero que acabo de recibir: "en ella veo que ya habia (Bouchard) increpado á Vd. "sobre haber librado los 24,000 pesos. Celebro haya "conocido Vd. su arbitrariedad, y que él se le haya diri- "gido. Me ha dicho que Vd. solo piensa en pagar su "chacra, y muy enojado por la libranza." Posteriormente sobrevino un pleito entre Bouchard y el apoderado del Dr. Echevarria, resultando que el 1.° se tomase la mayor parte de los fondos que debia el Gobierno. Esto á lo menos demuestra que el Dr. Echevarria no era el único acreedor de aquella suma.

Que el Gobierno fuese el deudor y no Sarratea, ó á lo menos que la obligacion de Sarratea dependiese en su cumplimento de los pagos que hiciese el Estado, está probado con la carta del apoderado del Dr. Echevarria á f. 43. "Hoy mismo, le dice, agitado estoy en "cortar estas cabilaciones por medio del Comisario y "Ministro de Guerra, segun advertirá Vd. del informe "del 1.° que en copia acompaño y del cotejo de sus "cabilaciones sin tiempo. No hay paciencia, mucho "mas cuando preveo las fatalidades que pudieran ocur- "rir con un Gobierno reciente, y una guerra que aun "sigue en cercanias. Todos los transportes han "liquidado y percibido cantidades grandes. Nosotros "solo nos hallamos en embrollo." Las expresiones "to- "dos los transportes han liquidado" demuestran que se habla de la deuda á los buques por el transporte del Ejercito, y no por otras causas. Se vé que con esta deuda tiene que hacer, el Ministro de la Guerra, y el Estado. Esto lo comprueba tambien el impreso que se halla en el 8.° cuerpo de autos. Por las mismas letras giradas se vé que ellas debian pagarse con los fletes de la fragata Argentina y Sta. Rosa; y el impreso en el párrafo 5.° dice: "despues que la expedicion de- "sembarcó en Lima, este Estado se obligó á pagar los "fletes de la Argentina y Rosa." Que el Dr. Echevarria haya hecho imprimir dicho papel lo juzgará todo hombre prudente que vea que solo tiene por objeto defender los derechos de él.

Sin embargo de esto, hay algunos datos en los autos que manifiestan por otra parte que Sarratea algo debia al Dr. Echevarria, y tal és la confesion en juicio de Sarratea que aunque solo consta de una carta privada, viene conforme á otros hechos. Mas no se sabe cuanto sea, bajo que condiciones, á que plazos, ni que exigibilidad tenia esa deuda dudosa. Un librador de letras que esté en el caso de probar la provision, debe manifestar una deuda cierta en el pagador, sin condiciones y de plazo vencido, pues es sabido que una deuda iliquida, inexigible, que pende de alguna condicion no puede servir de provision para el giro de las letras, (Savary parere 70). El uso constante de dar la prueba de la provision, dicen autores clásicos, es entre mercaderes y banqueros, por medio de los libros que son obligados á llevar, y si el pleito sucede entre otras personas, la costumbre es referirse á la declaracion, ó afirmacion de aquel contra quien vá girada la letra. (Jouse compt. al artículo 16 tit. 5 del edict. de 1673. Pard. num. 98.) Tambien es sabido que no basta probar una deuda para probar la provision: es preciso demostrar solvencia en el pagador, ya por el estado de sus negocios, ya por la calidad moral de la persona contra quien se gira. Sarratea, en sentir del Dr. Echevarria, es hombre de mala fé que no paga lo que debe, y que le ha tomado grandes intereses. La calidad de esta persona, decimos, lo hace responsable, pues que no debia girar letras sobre un mal pagador. Resulta, pues, que aun poniéndonos en todos los casos mas favorables al librador de las letras, y aun cuando se hubiese denunciado á tiempo el protesto, no se hubiera podido cobrar la suma girada, y ella se hubiera perdido, como se dice haber sucedido con otro tanto que por la misma causa y á la misma persona debia Sarratea: y que esta es otra circunstancia que libra de toda responsabilidad al tomador de las letras *quoniam nullam injuriam, aut damnum,* dice la ley romana en un caso semejante *dare videtur eque perituris œdibus* (Larrea Aleg. 33 num. 18 y siguientes).

Los fundamentos hasta aquí expuestos eran los suficientes para pronunciar sentencia definitiva en este negocio. Nosotros sin embargo adelantamos nuestras miras, y consideramos que podiamos volver sobre el contrato de compra. Para esto nos fué preciso resolver la cuestion agitada en autos, sobre si despues del giro de las letras, se habia concluido el contrato de venta, ó si aun subsistia en toda su fuerza. No trepidamos en juzgar que en las órdenes contra Sarratea no habia habido novacion del primer contrato. Fundámonos: 1.° *en la voluntad de las partes*: 2.° en los argumentos externos de la autoridad de los Doctores del derecho, y en la decision de los mas respetables tribunales, y 3.° en los principios de la ciencia.

Las letras, como se ha visto, se dieron para la ejecucion del primer contrato, para su cumplemento y perfeccion. El único contrato que probaba la venta quedó en poder de los apoderados de Letamendi. En el recibo que estos dieron de las letras en nada lo mencionan: decian únicamente que de los 24,000 pesos, en caso de ser pagados, tomarian 18,000: lo que prueba que las letras no se dieron *in solutum* sino como indicacion del pago. El mismo Dr. Echevarria despues de giradas las letras escribió á Letamendi la carta de f. 284, y le dice: *Espero como ya se lo habrán dicho que chancelaremos breve. De nó entregaré la chacra.* Y por último todas las cartas del apoderado del Dr. Echevarria desde Lima repiten continuamente, contestándole á él, que no tenga ciudado de la chacra, que la posea como suya, que las letras han de cubrirse. Se vé pues, que el mismo Dr. Echevarria no juzgaba concluido este negocio.

Respecto á la opinion de los Doctores, sobre si se nova, ó no, un contrato para cuyo cumplimiento se han dado mandatos de pago, ó libranzas, podemos asegurar que no se encontrará autor de algun crédito que sostenga la afirmativa. Por el contrario, podemos apoyar nuestra opinion en los mas clásicos escritores (Casarregis disc. 133. Castillo cont. lib. 5 cap. 57. Salgádo Lab. part. 3. cap. 11. Pothier contrat de chang No. 480 y siguientes. Pardes, obra citad. No. 480. Heinneccio obra cit. cap. 3.)

Nos fundamos tambien, hemos dicho, en las decisiones de los tribunales. Merlin pone la misma cuestion (Rep. verb. novation) en los términos siguientes: ¿Hay novacion en un contrato de venta, cuando en virtud de una clausula expresa de este contrato, el comprador da al vendedor letras de cambio ó billetes á la órden por el precio de la venta? Despues de haber fundado la negativa en los principios de derecho refiere una causa seguida en los tribunales de Francia, y pone la decision de las cortes resolviendo contra la novacion. Los autores citados, casi todos ellos justifican sus opiniones en las decisiones de la Rota. Por último, los tribunales de España, entre ellos el de Sevilla, así lo ha decidido repetidas veces, como lo asegura el Jurisconsulto Español que ha tratado mas latamente esta materia: y el mismo refiere una causa sentenciada en los momentos en que escribia (Castillo controv. lib. 5. cap. 57.)

Leyes expresas, y los principios del derecho confirman estas doctrinas. La novacion es un nuevo contrato, y obra un distracto de la primera obligacion: luego no se presume, sino se prueba. Por otra parte, ella quita derechos adquiridos en virtud de una obligacion valida, derecho que los Jueces no pueden hacer perder mientras que no se pruebe que la voluntad de las partes ha sido desistir de ellos, y haber puesto en su lugar nuevas obligaciones. Las leyes exigen que

esta voluntad se manifieste espresamente. El Emperador Justiniano (L. últ. c. de novatione) queriendo como él dice, quitar toda cuestion en la materia, despues de ordenar que ni con la delegacion, ni por agregar fianzas ó hipotecas á la primera obligacion, ni por aumentar, ó disminuir la cantidad de la deuda, ni por poner condiciones al contrato ni otorgar nuevos plazos, se entienda hecha novacion del primer crédito; y concluye: " et generaliter definimus voluntate " solum esse, non lege novandum, et si non verbis " exprimatur, ut sine novatione causa procedat." Lo mismo se ordena en el digesto (L. 1 y 2 D de novat)

Los Romanos aunque no conocian el verdadero contrato de cambio, habian legislado sin embargo sobre las rescripciones ó mandatos de pago, Una ley expresa de un código ordenaba que el que hubiese recibido una órden para que se le entregase el dinero que por otra causa se le debia, no cumpliendose el mandato, podia usar de la accion del primer contrato. " Si „ litterarum Auxconnis contemplatione quas ad " Aristonem de numerando tibi pecunia dederat, " recepisse te debitum ab Aristone, mandato non " impleto cum petitio debiti maneat integra, ni- " hil legitimam exactionem impedire potest." (L. 23 cod. de solut.) Fundados en la razon de esta ley, pónese la cuestion, sino pudiendo el aceptante de una letra de cambio pagarla á su vencimiento, y si en virtud de ella se giró otra contra un tercero, que tambien la aceptó y no pagó, tendrá derecho el tomador de la última á cobrar por la primera despues de haber puesto el recibo por el valor de ella en la letra que se gira. Tres de los mas doctos escritores sobre letras de cambio resuelven unanimemente que no se han novado las primeras letras con las giradas despues, porque el recibo puesto en ellas lleva la condicion implicita si fueren pagadas. (Pothier contrat de change núm. 189. Pardessus léttres de change num. 300. Suarez letras de cambio cap. 23.

Viene despues la ley de partida (L. 15, tit. 14 P. 5) aclarando y estendiendo á mas la resolucion de Justiniano: " E aun decimos que se podria renovar en " otra manera el pleito que fuese fecho primeramente, asi como el debdor " que debiese alguna cosa á otro renovase el pleito otra vez, dando otro " debdor ó manero en su lugar á aquel á quien debia la debda á placer " del, et diciendo abiertamente el debdor que lo facia con voluntad que el " pleyto primero fuese desatado, et que este debdor ó manero que metia en " su lugar de nuevo fincase obligado por la debda et el quito." Es precisa pues para que haya novacion que abiertamente lo digan las partes, ó que asi se entienda positivamente por hechos bien claros.

Ademas, por la ley citada se vé que la delegacion no causa novacion del contrato. Delegacion, define otra ley de partida (L. 15. tit. 11. P. 4.ª) es el reconocimiento que hace otra persona de la deuda de un tercero prometiendo pagarla. ¿ Y que podrá decirse en el caso presente cuando el Dr. Echevarria no ha dado en efecto otro deudor? Si Sarratea hubiese aceptado las órdenes habria habido delegacion del crédito porque ya se constituia deudor de Letamendi; y sin embargo no se habria novado para el Dr. Echevarria el contrato de compra; asi es q' los doctores al hablar de la delegacion en los papeles de crédito, solo llaman tal á las de libranzas aceptadas (Salg. labor. part. 1.ª cap. 1.º N.º 31. Castillo lib. 5. cap. 57]; pero nadie ha pensado decir que haya una formal delegacion con solo el libramiento de una órden antes de su aceptacion.

Por lo expuesto teniamos ya las bases precisas para arreglar la sentencia. Todos estabamos conformes en condenar al Dr. Echevarria; pero en el modo de hacerlo se nos presentaban grandes dificultades. El Sr. Dr. Lozano era de opinion se le condenase al pago de los 18,000 pesos con los intereses del 6 por ciento desde el dia de la demanda con arreglo á la ley de 30 de Abril. Los demas jueces tomamos un camino nuevo; recindimos el contrato de venta mandando hacer la entrega de la chacra en los términos de la sentencia, ordenando el pago de una cantidad de pesos en compensacion de los frutos percibidos. Las razones para definir de esté modo el negocio, son bien poderosas.

El Dr. Echevarria ha dicho en el informe de f. 375 que no pudiendo pagar la chacra estaba conforme con el padre Fray Gregorio Torres uno de los encargados de Letamendi, á que se le admitiese su devolucion, lo que solo dejó de hacerse por peticion de las letras. De modo que si no hubiera habido letras la chacra se hubiese entregado á Letamendi. Aun despues de giradas las letras, el Dr. Echevarria le escribe á Letamendi á f. 234 que si no chancela breve le entregará la chacra Letamendi ha pedido por su parte en varios escritos que se le paguen los 18,000 pesos ó se le entregue su finca. Ha pedido mas: ha solicitado la mision en posesion de ella, como dueño, ó por no haber el Dr Echevarria cumplido por su parte con el contrato de compra. Tenemos pues, que ámbas partes cuando han supuesto que no se pagase la chacra con las letras, han manifestado la voluntad de disolver el contrato. En casos semejantes aconsejan los prácticos que el juez debe dar *in solutum* al acreedor pignoraticio, la cosa obliga la sin hacer estimacion de ella. (Carlev. tit. 3, disp. 1.ª N.º 17.)

A mas de esto tuvimos presente consideraciones de otro género. La principal era cortar en lo posible este largo pleito conforme al espiritu del decreto de V. E. al nombrarnos jueces de la causa. Si condenabamos al Dr. Echevarria á solo una cantidad de dinero, aunque esta fuese lo de mas estricto derecho, calculabamos sin embargo, que se pasarian otros años para hacer efectiva la sentencia, pues veiamos que un pleito demasiado voluminoso recien tenia una sentencia en 1.ª instancia. Podriamos solo con un pronunciamiento semejante dar ocasion á cuestiones sobre privilegios de créditos quizas posible que trajese un auto que debia hacer una condenacion de mas de cien mil pesos. Tampoco perjudicabamos los verdaderos intereses de las partes por el modo de la sentencia. El Dr Echevarria á quien estrictamente hablando, parecia que solo debia condenarsele al pago del precio de la chacra con los intereses legales, se evitaba un perjuicio de mas cuarenta mil pesos con la devolucion de la chacra sin considerar á su actual valor, y con la sola cantidad de treinta mil pesos que le mandamos pagar en compensacion de frutos. Por su parte D. Francisco Letamendi no debia estimar por la espresion escrita el valor de una sentencia que le mandase abonar cien mil y mas pesos, cuando tantas causas podrian hacer inexequible ese crédito sujeto tal vez á otras mil cuestiones y por lo menos de larga dilacion en sus resultados positivos.

Teniamos tambien en consideracion otros fundamentos legales para proceder asi. El contrato de compra de la chacra no parecia tan perfecto como debia serlo. El no estaba escriturado, y solo hay de él una referencia en el pagaré de f. 5 otorgado por el Dr Echevarria, siendo así que por la ley 29 tit. 13. lib. 8 R. de I., por la 10 tit. 17 lib. 9 R. C. y por la circular de 7 de Junio de 1793 una venta semejante sujeta entonces al derecho de alcabala debia hacerse ante escribano público y de número. Los contratantes mismos parece que así lo hubieron de ejecutar cuando se abonase el precio de la chacra, pues hablaron del pago de la alcabala y al efecto quedaron valores en poder del Dr. Echevarria para satisfacer los derechos del Estado: derechos que por las leyes que entonces regian no podian ser pagados sobre una escritura privada, sino que precisamente debia calcularse sobre el precio que constase de una escritura pública. Por esto podiamos juzgar que aquel contrato no estaba perfecto, y que los apoderados de Letamendi esperaban ser pagados del precio de la chacra para otorgar la escritura pública de ella, y que por la misma razon el Dr Echevarria aun no habia satisfecho los derechos de alcabala.

Y generalmente hablando, parece que hay una justicia y una equidad nacida de la verdad de las cosas superior en algunos casos á las estrictas reglas de derecho. El que no ha cumplido por su parte con las obligaciones que le impuso un contrato, tal vez no tiene justicia en exijir los derechos que le deba, y debe serle permitido á aquel por quien no ha dejado de satisfacerse, pedir su resolucion y librarse de las obligaciones q' le imponia. Podriamos aqui valernos de la autoridad de algunos jurisconsultos del mas alto crédito q' resuelven q' cualesquiera leves conjeturas hacen suponer el pacto commisorio, cuando se ha fiado y no se ha pagado á tiempo el precio de la cosa vendida. Un principio tan racional lo hallamos establecido en los códigos de otras naciones. En el art. 118 del código frances y en el 76 del código de Bolivia se dispone: que en los contratos bilaterales es siempre implicita la condicion resolutiva en caso de faltar una de las partes al compromiso.

Nos persuadimos por lo tanto, que lo dicho y las consecuencias que se podian entreveer de sentenciar la causa de otro modo justifican nuestra determinacion, y manifestarán las miras sanas que hemos tenido en ella. Condenamos tambien al Dr. Echevarria al pago de treinta mil pesos en compensacion de los frutos percibidos, como lo habriamos condenado al pago de los intereses de 18,000 pesos, pues que es un principio que el comprador de una cosa fructifera debe en recompensa de los frutos percibidos ó satisfacer el interes del precio no pagado, ó estar á la computacion que se haga del valor de los frutos. [L. curabit, cod. de actione empt. Curia lib. 2 cap. N. 24. Carleval tit. 3. disput, 8. sec. 5.]

Le condenamos tambien en las costas del espediente principal porque no le encontramos la menor razon para sostener este largo pleito, y porque la ley manda que cuando se confirme la sentencia de primera instancia (L. 1. tit. 22 lib 4. R. C.) debe hacerse condenacion de costas, y nosotros en verdad no habiamos hecho sino confirmar el auto definitivo de f. 466 v.

Seria ocupar demasiado la atencion de V. E. esponerle las razones en q' nos hemos fundado para concluir los otros tres negocios entre las mismas partes. La justicia se advertirá en la misma sentencia, ó será muy facil hallarla al solo recorrer los expedientes.

Hemos concluido Sr. el grave encargo q' V.E. nos ordenó llenar, y si las razones que hemos dado de todos nuestros procedimientos, no satisfacen de la justicia de la sentencia, á lo menos, nosotros podemos asegurar á V. E. que ella es la espresion de nuestra conciencia, y que no hemos perdonado sacrificio alguno para hallar la verdad.

EXMO. SR.

Vicente Lopez.—Lucas Gonzalez Peña.—Dalmacio Velez.—Mariano Lozano.—Manuel Arrotea.

Y vistos resultando de ellos no haber pagado el Dr. D. Vicente Anastacio de Ehcevarria el precio de la Chacra á que se refiere el documento de fojas 5; no habiéndose chancelado esta obligacion con las órdenes libradas sobre Huacho contra D. Juan José Sarratea; no teniendo ellos tampoco todos los requisitos substanciales que mandan las ordenanzas para ser consideradas como letras de cambio, no pudiendose por esto aplicarseles la fatalidad de los plazos que en su negociacion tienen las verdaderas letras; habiéndose por otra parte presentado y protestádose á tiempo dichas órdenes en la ciudad de Lima, como igualmente dádose conocimiento y entregado los documentos que comprobaban el protesto á D. Pedro Zuleta, apoderado general del Dr. D. Vicente A. de Echevarria, y encargado especialmente de cobrar á D. Juan José Sarratea lo que debiese á su parte, y de hacer efectivo el pago de las órdenes giradas contra dicho Sarratea, teniendo conocimiento de todo en tiempo oportuno el Dr. Echevarria, segun las cartas que corren en autos, de su apoderado, y del mismo D. Juan J. Sarratea. Considerando tambien que el Dr. D. Vicente A. de Echevarria, librador de las órdenes no ha probado haber tenido fondos disponibles en poder de D. Juan J. Sarratea, á la fecha del vencimiento de ellas, y que aunque ellos hubiesen existido no se habrian perdido por negligencia de los apoderados de Letamendi, sino por la calidad de la persona contra quien él mismo libró habrán corrido la misma suerte que los demas fondos hasta los treinta y cinco mil pesos que dice haber tenido en poder de Sarratea, y que hasta el dia no han sido pagados. Considerando igualmente que no se ha dado la menor prueba por dicho Dr. Echevarria que el pagador de las órdenes D. Juan J. Sarratea haya quebrado ó empeorado su estado en el tiempo corrido del protesto al denuncio, ni en el restante tiempo hasta el presente: y por último, que esta comision debe terminar estos pleitos, no de un modo nominal que prolongue las vejaciones de los interesados, tanto mas forzosas cuanto mas extensas sean las responsabilidades que queden gravitando sobre la parte no cumplidora del contrato primitivo: que en este sentido es lo mas conforme á equidad considerar implicita en dicho contrato la condicion resolutoria para el caso de no cumplimiento de alguna de las partes ni aparecer posible: que esta equidad no repugna á nuestro derecho siempre que la intencion de los contratantes esté claramente manifestada: que ella lo está en nuestro caso, sino por palabras, al menos por hechos muy patentes como es no haber querido Letamendi escriturar la venta hasta el percibo del precio, y no haber exigido el Dr Echevarria este resguardo sabiendo el desfavor de su derecho en tal caso por texto expreso de nuestras leyes: que esta intencion está confirmada en el hecho de haberse convenido el Dr. Echevarria varias veces antes de este pleito en resolver el contrato devolviendo la chacra, segun sus mismas cartas y alegatos, y tambien en el de haberse obligado á conservarla afecta al pago de su valor; hemos venido en mandar p' esta nuestra sentencia, se devuelva dicha chacra á D Francisco Antonio de Letamendi, con la leña cortada y demas frutos que se encuentren en ella, el tren de capilla, los muebles que existan de los que fueron entregados al Dr. Echevarria el año de mil ochocientos diez y ocho, todos los animales y utiles de labranza que estén destinados en la actualidad al servicio de la Chacra, igualmente los esclavos que fueron de dicho Letamendi, y que existan en el dominio del Dr. Echevarria; y al efecto el Oficial de Justicia D. Pablo Areguati, sin esperar nuevo mandamiento, luego de notificada la sentencia á las partes, y á mas tardar en término de segundo dia, sin ninguna otra dilacion por causa alguna, y bajo la mas formal responsabilidad por cualquiera omision, pondrá á D. Francisco Letamendi en posesion de dicha chacra, y demas especies designadas, pidiendo al Juez del Lugar los auxilios que le fueren necesarios para el mas exacto cumplimiento de esta sentencia, haciendole saber que por decreto del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia debe ella egecutarse en un término fatal que está ya al espirar. Condenamos igualmente al Dr. D. Vicente Anastacio de Echevarria á pagar á D. Francisco Letamendi la cantidad de treinta mil pesos moneda corriente en compensacion de los frutos percibidos, con mas las costas procesales de foja 1.ª hasta f. 499 con exclusion de las pagadas, deduciendose de dicha suma de treinta mil pesos los dos mil pesos plata que recibió D. Francisco Letamendi como parte del precio de la chacra, los cuales se computarán mitad plata mitad moneda corriente; debiendo el Dr. Echevarria hacer el abono de la cantidad restante en el término de tres meses contados desde el dia en que esta sentencia le fuere notificada; no quedandole derecho á Letamendi para pedir cosa alguna por perjuicios ocasionados en la chacra, ni accion al Dr. Echevarria para cobrar mejoras ó expensas de cualquiera calidad que sean; declarandose tambien que entregrada la chacra, y demas especies, y con el valor liquido que resulta á favor de dicho Letamendi de los treinta mil pesos, no tendrá ya derecho á cobrar cosa ni cantidad alguna al Dr. Echevarria, ni por los muebles, tren de capilla, ni por partida alguna del cargo presentado á f. 2.º del expediente formado por la demanda que entabló, cobrando por esta razon á dicho Dr. Echevarria cantidad de pesos; ni al Dr Echevarria le quedará accion ni derecho para repetir cantidad alguna del haber que en dicha cuenta se le reconoce, sin especial condenacion de costas en este espediente. Igualmente se declara no haber lugar al juicio egecutivo que entabló el Dr. Echevarria contra D. Francisco Letamendi cobrando cantidad de pesos por la libranza aceptada por dicho Letamendi á la órden de D. Toribio de Luzuriaga, y demas documentos presentados en dicho expediente pudiendo el Dr. Echevarria perseguir su accion en juicio ordinario, satisfaciendo tambien cada parte las costas causadas en dicho expediente. Téstense las espresiones que han motivado la demanda de injuria puesta por el Dr. Echevarria contra D. Francisco Letamendi, condenandose á este en las costas de dicho expediente. Dese cuenta al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia con copia de esta sentencia esplanándole los fundamentos que la han motivado—*Lopez—Gonzalez Peña—Lozano—Velez Sarsfield—Arrotea*—Es copia—*Lopez—Gonzalez Peña—Lozano—Velez Sarsfield—Arrotea.*

Buenos Ayres, 21 de Noviembre de 1835.
Contéstese en la forma acordada, y publíquese.

ROSAS.

AGUSTIN GARRIGÓS.

¡ VIVA LA FEDERACION !

EL OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.

Al Sr. Camarista Dr. D. Vicente Lopez, Presidente del Tribunal Especial.

El infrascrito, á virtud de órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, se dirige por el órgano de su Presidente, al Tribunal especial, manifestándole que ha recibido con la nota fecha de ayer, copia de la sentencia que ha pronunciado en los pleitos seguidos entre el Dr. D. Vicente Anastacio de Echevarria y D. Francisco Antonio de Letamendi.

S. E. ha visto con satisfaccion que el Tribunal ha esplanado en su precitada nota los fundamentos que han motivado su sentencia, habiéndole no menos complacido que haya terminado sus importantes tareas dentro del término prevenido; y ha ordenado al infrascrito lo avise así en contestacion al Sr. Presidente, á fin de que lo transmita al enunciado Tribunal.

Dios guarde á S. S. muchos años.

(El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.)
AGUSTIN GARRIGÓS.

Publicamos nuevamente el siguiente decreto, por haber salido ayer con un yerro de imprenta en la fecha, que decia 3 de Nov. en lugar de 22.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. El Tesorero de la Aduana D. Bernabé Escalada cesará desde esta fecha en su empleo de tal Tesorero, y en las funciones de Colector y Contador, que desempeña interinamente, quedando jubilado con dos mil quinientos pesos anuales, y la correspondiente ayuda de costas.

2. Queda nombrado Colector General en propiedad el vista primero de la Aduana D. Pedro Bernal.

3. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
JOSÉ MARIA ROJAS.

NUM. 1.

(CIRCULAR.)

¡ VIVA LA FEDERACION !

EL GOBERNADOR PROVISORIO DE CÓRDOBA.

Córdoba, Noviembre 17 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias críticas y azarosas en que se ha hallado la Provincia de Córdoba, exigian imperiosamente la rigiera un ciudadano que á mas de reunir las calidades de honradez, patriotismo, crédito interior y esterior, invistiera la de ser columna fuerte de la gran causa federativa, y decision á escarmentar el horrendo asesinato de Barranca-Yaco; crímen funesto que ha comprometido su dignidad y decoro, al grado mas eminente; y hallándose recopilados todos estos dotes en la benemérita persona del Sr. Coronel y Comandante General de las fuerzas confederadas de esta Provincia D. Manuel Lopez, le ha transmitido con esta fecha el infraescrito el mando provisorio de esta, con toda la suma del poder público que investia.

Lo que el que subscribe tiene el honor de poner en conocimiento del Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires para su inteligencia, protestándole con este motivo las consideraciones de aprecio con que le saluda.

Dios guarde á S. E. muchos años.

ANDRES AVELINO DE ARAMBURU.
Calisto M. Gonzalez, M. G.

NUM. 2.

¡ VIVA LA FEDERACION !

(CIRCULAR.)

EL GOBERNADOR PROVISORIO DE CÓRDOBA.

Buenos Ayres, Noviembre 17 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General, de la Provincia de Buenos Ayres.

Convencido el que subscribe de las fatales circunstancias á que se halla reducida esta Provincia desgraciada por la influencia maligna, que ha tenido en sus negocios politicos la funesta horda de los decembristas; convencido de la necesidad de exterminar de raiz, y para siempre ese bando de los unitarios que con tanto anhelo se esforzan por la ruina y desaparecimiento del Estado Argentino; y convencido por último de ser esencialmente necesario á nuestro ser politico redoblar nuestros esmeros, y consagrar de nuevo nuestras vigilias al fin de sostener, vigorizar, y afianzar la Causa Santa de la Federacion, no ha podido menos que admitir con esta fecha, apesar de su insuficiencia, el mando del Gobierno Provisorio de esta, no porque crea estar en aptitud de indemnizar al pais de sus desgracias y repetidos males, solo sí para poner en egercicio todas sus facultades y connatos, haciendo á tan gran fin cuanto abarque la esfera de sus ideas.

Jamas pensó el que subscribe que el grito de sus conciudadanos, y la unanime aclamacion de los virtuosos Federales de este Pais, le arrancasen de su vida privada para tan alto rango de confianza, y este transporte que llena mi espiritu de gratitud, hace que al poner en conocimiento del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mi colocacion en la primera magistratura de esta, le jure por ella, á nombre de la Patria, identificar mi marcha con la de los Exmos. Gobiernos de las Provincias Confederadas para que estrechados por los mas fuertes vínculos de armonia, amistad é inteligencia, escarmentemos para siempre á los desnaturalizados unitarios, ó sucumbamos en pos de libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL LOPEZ.
Calisto Maria Gonzalez, M. G.

NUM. 3.

Relacion de los individuos que se han aprehendido desde el 12 del corriente, hasta el dia de la fecha.

INCOMUNICADOS, SIN PRISIONES.

Coronel, D. Sixto Casanova.
Sargento Mayor graduado, D. Lorenzo Romo.
Capitan, D. Eustaquio Argüello.

INCOMUNICADOS CON PRISIONES.

Dr. D. Santiago Derqui.
Licenciado, D. Severo Olmos.
Ciudadano, D. Pedro Nolazco Rodriguez.
Id. D. Patricio Bustamante.

COMUNICADOS SIN PRISIONES.

Dr. D. José Roque Funes.
Dr. D. Ramon Ferreira.
Dr. D. Eduardo Garcia.
Comisario de Policia, D. Antonio Gonzalez.
Ciudadano, D. José Cortes.

INCOMUNICADO SIN PRISION.

Id. D. Nicolas Poce.

Córdoba, Noviembre 17 de 1835.
JUAN MANUEL DE CASTRO.

LA GACETA.

BUENOS-AIRES, NOVIEMBRE 24 DE 1835

¡VIVA LA FEDERACION!

Por los importantes y satisfactorios documentos oficiales que tenemos la complacencia de publicar hoy, bajo los Nos. 1 á 3, se advierte el feliz desenlace que han tenido los sucesos políticos en la Provincia de Córdoba, con el ascenso al mando supremo del leal, benemérito y digno federal Coronel D. Manuel Lopez, y caida de la inicua y miserable fraccion unitaria que últimamente habia suscitado agitaciones y turbulencias en aquella benemérita Provincia, y que bajo un disfraz pérfido se habia empeñado en continuar su carrera de crímines y escándalosos atentados, contra el voto y pronunciamiento público fuertemente sentido y expresado. Pero la Providencia que ha tomado bajo sus omnipotentes auspicios la causa santa de la Federacion, la causa de la Justicia, de las Leyes, de la Religion y Libertad de la Repúblicá Argentina, ha coronado tambien esta vez con el mas próspero resultado los esfuerzos patrióticos de los ilustres Gefes de la Confederacion, y colmado los deseos de los virtuosos federales de Córdoba. Un Gobierno digno, francamente federal, y á todas luces recomendable ha sido instalado provisoriamente al frente de aquella Provincia; y sus primeros pasos en su elevada mision, su marcha decidida, justa y conforme á las exigencias del pais y á la política saludable de los Gobiernos confederados, comprueban y justifican cuan acertada ha sido esta eleccion.

Desde que todos estos hechos son de una feliz evidencia, y perfectamente conducentes á la consolidacion irrevocable del órden público en la base justa y nacional de la Federacion, es probable que todos los Gobiernos Confederados se apresuren á aprobar y aplaudir tan favorables acontecimientos que han puesto término á los males espantosos que la miserable logia unitaria ha hecho gravitar por algun tiempo sobre la benemerita Provincia de Córdoba, á consecuencia de la confusion espantosa en que *una politica á medias,* habia envuelto á los Pueblos Argentinos, y que felizmente ha desaparecido por la marcha decidida, uniforme y francamente federal de los ilustres Gefes de la Confederacion.—Es no menos satisfactorio advertir que el ciudadano federal D. Calixto M. Gonzalez, cuyos servicios y méritos son bien notorios, ha sido nombrado Ministro General, empleo que otras veces desempeñó y á que ha sido llamado por S. E. el digno Sr. Gobernador provisorio Coronel D. Manuel Lopez. Igualmente lo es ver las medidas enérgicas adoptadas respecto de los unitarios anarquistas, y de entre ellos algunos complicados en la horrenda mortandad de Barranca-Yaco—La noticia de todos estos sucesos ha sido recibida con júbilo y entusiasmo por este pueblo federal, como lo será en toda la estension de la República; felicitándose mutuamente los argentinos federales al ver destruido el foco de tantos crimenes y desórdenes de los inícuos unitarios.

El bergantin de guerra ingles *Rapid,* procedente del Janeiro con destino á Malvinas, que arribó á Montevideo el 20 del corriente, trajo la noticia de una matanza horrorosa de la poblacion blanca de la ciudad del Pará, por la esclavatura asociada con los indios. Lo buques de guerra extrangeros desembarcaron tropa con el objeto de detener los terribles excesos á que se entregaban los amotinados, pero estos por su superioridad numérica rechazaron sin dificultad la corta fuerza que se les opuso, matando, segun se dice, entre otros, 16 marinos ingleses. Muchos de los habitantes habian salvado, refugiándose á los buques surtos en el puerto.

El Gobierno Imperial al recibir la noticia de este infausto acontecimiento, espidió un decreto declarando en estado de bloqueo á todos los puertos de la provincia del Pará, y estaba aprontando una espedicion de 5,000 hombres para aquel destino, que debia partir á la posible brevedad.

MARÍTIMA.

ENTRADAS.

Paquete de vapor nacional *Federacion,* capitan R. Sutton, de Montevideo el 21 y de la Colonia el 22 del corriente, consignado á Davison, Milner y Ca.—á la órden, 36 pipas vino, 109 barriles id. 73 medias pip s id., 5 cajones y un fardo efectos, 115 tercios yerba, 3 baules zapatos.

Bergantin ingles *Trevor,* capitan Lind, de Liverpool el 13 de Agosto y de Montevideo el 22 del corriente, consignado á Jorge Beley y Ca.—á los mismos, 23 barricas y 2 bocois ferreteria, 103 atados arcos de fierro, 20 toneladas carbon de piedra—á Rennie y Macfarlane 5 fardos y 10 cajones mercancias—á Hodgson y Robinson, 6 fardos mercancias—á Plowes y Atkinson, 8 cajones mercancias—á Carlos Tayleur y Ca., 35 cascos aceite de comer—á la órden, 4 cajones mercancias—á Nicholson. Green y Ca., 50 anclas, 25 cascos aceite de comer, 24 escobines, 6 cajones mercancias, 2 id. muestras, 11 barricas ferreteria—á Parlane y Macalister, 11 cajones y 13 fardos mercancias.

HA CERRADO REGISTRO.

Bergantin brasilero *San José de los Placeres,* con destino á Parnaguá, despachado por su consignatario Juan B. Soriano—con carne salada, velas y sebo en rama.

ENTRADAS A MONTEVIDEO.

Dia 19—Barca americana *Leopard,* de la Isla de Mayo, con sal.

Dia 20—Zumaca brasilera *Minerva,* del Rio Grande con madera, leña, yerba &c.

" Corbeta de guerra de los E. U. *Erie,* de Santos, conduciendo al Comodoro Renshaw.

AVISOS NUEVOS.

SE VENDE

UN hermoso piano nuevo y sin uso, en 1300 pesos. La persona que se interese en comprarlo ocurra á la casa No. 21 calle de la Florida. n18 6pn

CONCHAVADA PARA LA COCINA Y OTRA PARA DENTRO

SE necesitan siendo de buena comportacion. En esta Imprenta darán razon. n21 tfn

Ama de leche

SE ofrece una sana y robusta para criar algun niño oculto á media leche. Es primeriza y puede ocurrirse à tratar à la calle del Uruguay No. 164½. 1p

¡VIVA LA FEDERACION!

Al Público.

DE órden del Sr. Juez de primera Instancia en lo civil Dr. D. Bernardo Pereda se ha de sacar á remate en las galerias de la casa de Justicia el dia 25 del que gira á las 4 de la tarde una casa de D. Roberto Allen situada en esta ciudad, calle de San José cuartel No. 22, inmediata al hueco que llaman del Sauce, tasada en 12312 pesos 3 reales moneda corriente. Buenos Aires, Noviembre 20 de 1835.

TEODORO MONTAÑO,
1p Escribano público y de No.

AVISO.

QUIEN haya perdido un negrito como de edad de 5 à 6 años, su vestido calzones celestes y en mangas de camisa, ocurra á la calle de Venezuela No. 80, casa del teniente alcalde del cuartel No. 5. 1p

SE ALQUILA

UNA esquina en la calle de la Piedad, de San Miguel dos cuadras para el campo, con regular comodidad, mostrador y armazon, en el infimo precio de sesenta pesos. Para tratar ocúrrase á la calle de Suipacha No. 16. n24 2p

Al Comercio

DESEA encargarse del escritorio de una casa de comercio un individuo que posee la teneduria de libros y puede dar garantias de su conducta. Los que gusten ocuparlo pueden dejar en esta imprenta la direccion de su casa para ocurrir á tratar. n24 3pn

Wanted

A White Steward—Apply to No. 66 Belgrano. n24 tfs

Interesante.

EN la calle de la Universidad No. 150, hay vino carlon superior de Tarragona, con reembarco y á precios sumamente equitativos. Está en primeras manos. n24 3p

¡VIVA LA FEDERACION!

HABILITACION DE LA UNIVERSIDAD.

EL Habilitado de este Departamento, que firma, avisa á sus empleados que ha percibido de Tesoreria hoy 23 del corriente sus haberes del mismo, para que concurran á ser pagados mañana de 8 á 12 de la misma á la secretaria de dicho Departamento. Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1835.

REYBAUD.

PARA MONTEVIDEO.

LA hermosa velera y de prímera clase, forrada y clavada en cobre goleta oriental SARANDI, saldrá para dicho destino el Jueves 26 del corriente: admite carga y pasageros, para los que tiene comodídades iguales á la de los paquetes de la carrera. Ocúrrase á su consignatario

JUAN P. GESTAL,
n23 tfc Calle de la Victoria No. 150.

PARA LA CONCORDIA Y SALTO.

Saldrá para dichos destinos el 1. ° del mes próximo el queche UNION: admite carga y pasageros. Los que gusten cargar ó tomar pasage ocurrirán al escritorio del que suscribe, al lado del Resguardo de la Aduana

MANUEL LYNCH.

Se previene á los cargadores que este buque recibirá su carga de las carretillas al frente de la Aduana. n24 3p

SOMBREROS DE PAJA DE ITALIA

DE los mas superiores y aparentes para gorras de verano para señoras hay à venta á precio sumamente equitativo, una corta partida de ellos en la calle de la Victoria No. 41. n24 tfs

Cerveza blanca

INGLESA de superior calidad, se vende para desocupar el almacen, al muy bajo precio de 18 pesos docena contada, calle de la Piedad No. 38, casa de Pueyrredon. n24 3c

AGUA MINERAL

O DE SELLER muy fresca y propia para la estacion presente, se vende por mayor y menor á precios muy bajos, en el almacen calle de la Paz No. 17. n24 3c

Tejas.

ALGUNOS centenares se venden en la esquina calle de la Florida y Piedad. n24 3c

Se vende

UNA criada de excelentes costumbres y buen servicio. En la calle de Belgrano No. 198 se podrá tratar con su ama. n24 2p

AVISO.

SE vende una pulperia en la calle de la Reconquista No. 306, una cuadra de la Plaza de la Residencia, con todo su principal; hace buenos diarios: el dueño la vende por tener que ausentarse del pais. n24 3p

AVISO.

ALOS que quieran estudiar el idioma latino. El 1. ° del próximo Diciembre se abrirá aula de latinidad en el convento de S. Francisco. Los estudiantes que quieran ser admitidos se entenderán con el Padre Presidente del Convento.

SE VENDE,

UNA negra de edad de 22 á 23 años años, sana, sin vicios; es buena cocinera, planchadora y lavandera. El que la quiera comprar véase con su amo que vive en la calle del Perú No. 29. n24 5p

AVISO

EL que suscribe ha trasladado su almacen de loza y cristaleria, de la calle de la Florida No. 66 al No. 18 de la misma calle, casa que habitaba el Sr. Barber.

n25 2pn FRANCISCO CHAS.

¡ VIVA LA FEDERACION !

BATALLON RESTAURADOR.

DE órden del Sr. Coronel Gefe del Cuerpo son llamados al servicio para el mes entrante las compañias, cazadores y artilleria. Todos los individuos que las componen se presentarán el Martes 31 del corriente en la mayoria, sin falta, para ser abonados. El Sr. Coronel está resuelto á castigar á todos los individuos inasistentes: lo que se comunica para su inteligencia, y no alleguen disculpa. Buenos Aires, Noviembre 24 de 1835.

BARBARIN.

Funeral.

D. Jaime Llavallol é hijos, suplican á sus amigos se sirvan concurrir hoy à las 9½ de la mañana á la Iglesia de Ntra. Sra. de la Merced á acompañarlos en los funerales que se han de celebrar por el alma de su finado dependiente D. Francisco Vilaseca, á lo que quedarán reconocidos.

AVISOS.

SE ALQUILA

UNA casa de toda comodidad para familia ó para comercio por su inmediacion á la Aduana; tiene tres patios con altos en uno de ellos y dos hermosos almacenes. El que la quiera puede ocurrir á la calle de la Biblioteca No. 136. n18 6p

Para alquilar

LA casa No. 67 calle de la Paz contiene una sala y seis habitaciones principales, 3 cuartos para criados en el segundo patio, cocina, pozo de balde y lugar. Quien se interese por ella ocurrirá á la casa de Martillo de de J. J. Arriola y Ca., calle del Perú No. 21. n16tfs

Se vende

SE vende la casa quinta del finado D. Joaquin Correa Morales, situada cinco cuadras del Parque de Artillería para la Recoleta. El que se interese en ella puede verla; y para tratar ocurrirá á la Oficina del Escribano Silva que está encargado de su venta. n18 1mc

AVISO.

EN la calle de Maypú, pasado la puerta No. 279 se vende una casita con tres piezas de azotea, una de ellas nueva como de nueve varas de largo, cocina recientemente hecha tambien de azotea, construido todo en terreno de 8¼ varas de frente y 70 de fondo; por la cantidad de 3200 pesos. El que se interese en su compra puede ocurrir al No. 3 0 de la misma calle, en donde darán razon de su dueño. Tambien se cambia por ganado.

☞Se previene que por una equivocacion se dijo en avisos anteriores, estar situada en la calle de la Esmeralda; y se suplica á las personas que hayan tenido interes en su compra ocurran á la casa indicada persuadidas que no ha sido chasco sino una equivocacion involuntaria en el nombre de la calle. n23 3*

Masacote.

EL que tenga algunos restos ó cantidad de masacote de desecho del Brasil, y quiera venderlo con equidad, encontrará con quien trata. ocurriendo calle de la Catedral No. 196. n22 3p

Pérdida.

HABIENDOSE perdido el Viernes 20 del corriente en el Teatro una cartera que contenia cuarenta y tantos pesos en moneda corriente y algunos papales intercsantes solo para su dueño, se suplica á la persona que la haya encontrado entregue aquellos en la calle de Belgrano No. 132, quedándose con el dinero que contenia y recibiendo á mas una gratificacion. n23 2pd4

Una mucama

DE buenas recomendaciones se ofrece para conchavarse en el servicio interior de una familia. Darán razon en la calle de Maypú No. 96. n21 3p

Ama de leche

EL que necesite una sana, y robusta, puede ocurrir á la calle del Tucuman No. 197. n21 3p

AVISO A LOS PULPEROS.

VINO carlon el mas superior, en pipas, medias y cuarterolas, hay de venta en la calle de Balcarce No. 120, casa de Cartelle. n21 15p

Se necesitan

DOS criadas para llevar á la Banda Oriental, que no exceda su precio de 800 pesos, aunque no sean generales en el servicio. En la calle de Tucuman No. 220 darán razon. n20 6pd1

Aceite de maní por MAYOR Y MENOR.

HAY en la calle de la Biblioteca No. 111 á 14 rs. la libra: y tambien se vende bolsas vacías. n12 15p

AVISO.

SE vende un cuarto de pulpería con mil quinientos pesos de principal, en un parage propio para hacer buen negocio: se vende por tener su dueño que ausentarse del pais por enfermedad. Para tratar ocúrrase al mismo cuarto, calle de las Torres No. 282. n18 6p

¡VIVA LA FEDERACION!

POR disposicion del Tribunal de Comercio en decreto de 17 del corriente señálanse para la venta y remate público de la casa de D. Laureano Sosa en los dias 26, 27 y 28 del corriente á las puertas principales de este consulado, cuya casa se halla situada en la calle de la Independencia y calle de Zeballos por formar ángulo de esquina dicho terreno, cuartel 24. Las personas que se interesen pueden ocurrir á la oficina del que suscribe á informarse de su tasacion. Buenos Aires, Noviembre 20 de 1835.

ANTONIO FAUSTO GOMEZ,
n21 4p Escribano del Consulado.

FABRICA DE CERVEZA BLANCA Y COLORADA DE JUAN SANTIAGO RENIER Y HENRIQUE KNOLL.

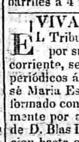

DE muy superior calidad, calle de Tucuman No. 362, de la fábrica de armas dos cuadras para el campo: la docena á 13 pesos con botellas, y devolviéndolas vacias en el acto de entregarlas llenas 8 pesos la docena. La cerveza en barriles á 4 reales la botella. o31 1mp

¡VIVA LA FEDERACION!

EL Tribunal de Comercio ha dispuesto por su auto de ayer diez y nueve del corriente, se convoque por carteles y en los periódicos á todos los acreedores de D. José Maria Esteves, que no se hubiesen conformado con las propuestas hechas últimamente por aquel deudor comun por medio de D. Blas Despuy, y admitidas sin oposicion hasta el dia segun informan los síndicos de aquel concursado, para que en el término improrogable de ocho dias desde hoy concurran á exponer lo que crean convenirles por derecho, y no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiese lugar por su omision. Se publica por órden del Tribunal para que llegue á noticia de los interesado. Buenos Aires, Noviembre 20 de 1835.

ANTONIO FAUSTO GOMEZ,
n21 3p Escribano del Consulado.

Al Comercio.

D. ALFREDO BARBER se ha mudado del No. 18 al No. 13 de la calle de la Florida; una casa nueva casi enfrente de la que ha dejado. n7 15c

REMATES.

Por Tomas Gowland.

En la casa de los Sres. J. y S. Lyons, calle de la Piedad No. 91.

Hoy Martes 24 del corriente á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura por concluir varias cuentas, los siguientes efectos—

100 piezas zarazas finas de colcha con adicion
60 idem muselinas idem
33 idem idem idem
47 idem zarazas para vestidos idem
5 idem pañuelos de seda idem
114 piezas zarazas adicionadas
Algunas muselinas id.
10 piezas brines finos de hilo
50 id. muselinas id. de colores
200 id. pañuelos finos á cuadros
16 id. género para ponchos de 8 cuartas
50 id. zarazas de colcha finas
80 id. género para vestidos la mayor parte color rosa
50 id. listados finos
9 id. paño de la mejor calidad
6 id. id. finos
4 id. id. regulares
27 docenas gorras para muchachos
2 id. sombreros finos
28 sillas de montar
288 pares de sábanas de lienzo
200 mil agujas

AL MISMO TIEMPO—

Se rematarán 4 pianos de la fábrica de Stodart y Broaderood recien llegados.

POR EL MISMO.

Reconquista núm. 107.

El Miercoles 25 del corriente se rematarán a la mejor postura que se pueda obtener una porcion de artículos para almacen.

AL MISMO TIEMPO—

100 docenas vino de Burdeos de superior calidad.
Salchichones de Génova
Papas en canastos &c.

IGUALMENTE—

Se venderá sin reserva para concluir una cuenta, una cantidad de quesos de Tafí.
50 rollos tabaco negro del Brasil
Como 100 docenas botellas de cerveza inglesa.

A las 11.

POR EL MISMO.

Reconquista No. 107.

El Jueves 26 del corriente á las 11 en punto se rematarán indispensablemente á la mejor postura y como pertenecientes á un sugeto que se ausenta del pais—

Una porcion de muebles de uso, los que estarán presentes á la hora indicada.

Por Arriola y Ca.

Perú, No. 21.

El Miercoles 25 del corriente á las 11 de la mañana se rematarán precisamente á la mejor postura de cuenta de quien perteneciere, y para cerrar cuenta de facturas, medias de hilo torcido de calidad particular, pañuelos de rebozo de colores fleco de lana, muselinas pintadas de gusto, mahones anchos azules, cotonias, zarazas, irlandas, pañuelos de seda, algunos bramantes, paños, y como cincuenta docenas de hoces para segar y otros diferentes artículos que se manifestarán al tiempo de la venta.

Por Perez y Ca.

Catedral 72.

El 27 de Noviembre corriente, se rematará precisamente á la mejor postura, por órden de los síndicos del concurso de D. Feliz I. Frias, los terrenos y establecimientos que á continuacion se espresan, pudiendo los interesados ocurrir á la casa de martillo desde esta fecha á imponerse de las tasaciones respectivas.

Un establecimiento de saladero del otro lado del puente de Barracas mas adelante de la capilla de los Italianos, terrenos de 435 cuadras cuadradas, 3 piezas de azotea, galpon, corrales, maderas y útiles.

Una quinta en las inmediaciones de la casa de egercicios linda con la de Barrios, terreno de cuatro cuadras cuadradas, dos piezas de tejay muchos árboles frutales.

Un terreno despoblado de chacra en el partido de Moron, que contiene de 500 varas de frente y 1,500 de fondo.

Una chacra en el partido de los Quilmes, cuyo terreno se compone de 40 varas de frente al Leste y 1,500 de fondo, ranchos y monte de durasnos.

Un terreno en la calle larga de Barracas, entre la barraca de Pasos y la casa del finado Noguera, dicho terreno tiene dos frentes, Oeste y Leste y hace á las dos calles.

Tambien se rematará una casita en la Punta de San Fernando que tiene cuatro habitaciones, cocina, horno, pozo de balde &c., situada á 1½ cuadras de la Iglesia con vista muy hermosa sobre el rio

Otra casa con 17½ varas frente y 38 de fondo, cinco habitaciones de azotea, un corredor y demas oficinas, algunos árboles frutales, &c.; situada á 6 cuadras de la plaza, calle de la Universidad.—En la casa de Martillo puede verse la tasacion y demas pormenores.

El Redactor responsable—
SANTIAGO KIERNAN.